

SENTENCIA N°: 190/2023

Expte. N°: 466/926/2022

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los...²⁸.....
días del mes de.....AGOSTO.....de 2023, se reúnen los
miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE
TUCUMAN**, Dr. José Alberto León (Vocal Presidente), Dr. Jorge Esteban Posse
Ponessa (Vocal) y el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), a fin de tratar el
expediente caratulado: **"ANSONNAUD, RICARDO SIXTO S/ RECURSO DE
APELACION"**, Expte. N° 466/926/2022 y Expte. N° 14587/376/D/2021 (DGR) y;

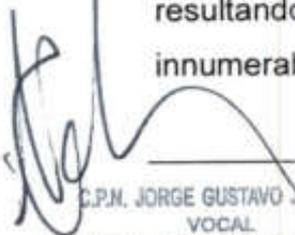
Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dio
como resultado: Dr. José Alberto León.

El Dr. José Alberto León dijo:

1.- Que a fs. 387/393 del expte DGR N° 14587/376/D/2021, se presenta Dr. Mario
A. Salvo en carácter de apoderado del contribuyente ANSONNAUD, RICARDO
SIXTO e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° D 60/22
de fecha 11/10/2022, emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia
de Tucumán, obrante a fs. 384/385 del expediente DGR.

En la Resolución se resuelve, en su art. 1° rechazar la impugnación interpuesta
por el mencionado contribuyente en contra del Acta de Deuda N° A 127-2022,
confeccionada en concepto de impuesto sobre los Ingresos Brutos, período fiscal
2021, en su art. 2° rechazar el descargo interpuesto contra el sumario N° M 127-
2022 y aplicar una multa de \$45.806.887,74 (Pesos Cuarenta y cinco millones
ochocientos seis mil ochocientos ochenta y siete con 74/100) por configuración de
la infracción del art. 86 inciso 1 del CTP.

En su recurso, el apelante se agravia de la no aplicación del beneficio de la
Alicuota 0%. Sostiene que la Administración la ha negado simplemente
expresando que no es el ámbito administrativo donde ello debe ser planteado,
resultando tales alegaciones insuficientes para negar la existencia de
innumerables resoluciones judiciales en virtud de las cuales se ha decidido


C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

respecto de la vigencia del beneficio en favor de personas jurídicas, aún ante el dictado de leyes que pretendieron purgar el vicio constitucional.

La Provincia mediante el Decreto 1961/3 de fecha 12.09.02 dejó sin efecto el régimen de alícuota cero por ciento, en el impuesto sobre los ingresos brutos, estableciendo que aquellos contribuyentes que se encontraran alcanzados por dicho régimen deberán tributar con la alícuota correspondiente a la actividad que desarrollen conforme lo establecido en las leyes 5.121 y 5.636 y sus modificatorias.

Luego de referirse a la adhesión de la Provincia a los principios y propósitos contenidos en el Pacto Federal y la determinación de la alícuota cero por ciento, sostiene que el Decreto 1961/3 por el cual se eliminó el beneficio aludido, resulta ilegítimo y arbitrario, atentando contra un principio de raigambre constitucional como lo es el principio de legalidad.

Que en mérito a ello, consideran que el decreto 1961/3 es inconstitucional, por haber invadido atribuciones del Poder Legislativo que resultan indelegables, irrenunciables e indivisibles.

Mediante los arts. 5 y 6 de la ley 5.636, modificados por la ley 6.497, la Legislatura confirió al Poder Ejecutivo la facultad para fijar la alícuota del impuesto sobre los Ingresos Brutos en una escala del cero por ciento (0%) al quince por ciento (15%), correspondiéndole a la actividad primaria, el beneficio de la alícuota 0% conforme decreto 2507/3. Cumplida tal finalidad, las bases tenidas en cuenta para la delegación se agotaron, no existiendo posibilidad que el ejecutivo provincial modifique o altere tal circunstancia en detrimento del objetivo pactado.

Todas las consideraciones efectuadas la extienden en contra de las leyes 8457, 8467, 8820 y 8961 y sus modificatorias.

II.- Que la Dirección General de Rentas contestó oportunamente el recurso en los términos previstos en el art. 148 del Código Tributario Provincial.

Manifiesta en su presentación, luego de efectuar ciertas consideraciones fácticas sobre la causa, que la resolución apelada es un acto administrativo válido ya que en el caso no existen extremos probatorios acabados que avalen la posición asumida por el agente. Rechaza, asimismo, el resto de los argumentos ensayados por el apelante, que no son reproducidos aquí en honor a la brevedad. Finalmente, el organismo fiscal ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

III.- A fs. 12 obra Sentencia Interlocutoria N° 34/23 del 18/05/2023 dictada por este Tribunal, en donde se declara la cuestión de puro derecho.

Atento a ello, se encuentra la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el art. 151 del CTP.

IV.- De esa manera corresponde entrar al análisis de las cuestiones sometidas a debate, y resolver si la Resolución N° D 60/22 resulta ajustada a derecho.

En lo que respecta al agravio de la existencia de la alícuota 0%, respecto de la actividad del contribuyente y la inconstitucionalidad del Decreto 1961/3, primero me referiré al régimen normativo aplicable y seguidamente a la jurisprudencia local actualizada que ha tratado esta cuestión, para denegar los agravios expuestos por el recurrente en este sentido.

Considero en concordancia con lo expuesto por la D.G.R., que las normas emitidas por la Provincia en relación al Pacto Fiscal guardan plena armonía con las normas dictadas por la Nación y con el pronunciamiento del organismo federal que constituye la autoridad de aplicación en la materia, los cuales son coincidentes en establecer que las obligaciones fiscales que emanan de aquel fueron prorrogadas, de manera sucesiva, hasta el 31/12/2017.

Corresponde tener presente la suscripción, en fecha 16/11/2017, del Consenso Fiscal celebrado por la Nación y las provincias, con excepción de San Luis, el cual obtuvo sanción legislativa y fue promulgado por el P.E., bajo el número de ley 27.429.

Dicho consenso establecía disminuciones progresivas de diversas alícuotas hasta arribar al 0%, en diferentes actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos, entre las que se registra la actividad referida por el contribuyente en estas actuaciones. Por ello, la pretendida alícuota 0% se encontraba suspendida y por ende, carecía de aplicación.

Debe destacarse que las disposiciones del Pacto Fiscal no resultan de aplicación a nuestra Provincia, por cuanto su cumplimiento ha sido objeto de sucesivas prórrogas, las cuales fueron dispuestas a través de diversas normas nacionales (Ley N° 24.468, N° 24.699, N° 25.063, N° 25.239, Decreto N° 2054/2010 y Ley N° 27.199).

Por otra parte, resulta de estricta aplicación al caso, la interpretación efectuada por el Comité Ejecutivo de la Comisión Federal de Impuestos, quien dictó la

Resolución N° 884/2017, la cual en su art. 1° dispone: "Hacer saber a la Provincia de Tucumán que la Resolución General Interpretativa N° 35 le resulta plenamente aplicable en todo su alcance...".

Esta RGI establece que encontrándose prorrogado el cumplimiento de los compromisos asumidos a través del Pacto Federal, las Provincias no se encuentran obligadas a su cumplimiento, siendo legítimo el dictado de normas que establezcan alícuotas para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, superiores al cero por ciento.

Sin perjuicio de ello, no puede soslayarse que en la especie, se encuentran en juego atribuciones fiscales de raigambre constitucional, razón por la cual los acuerdos que versen sobre esa materia deben interpretarse restrictivamente, por cuanto involucran tanto la autonomía como la soberanía provincial.

Así, desde el punto de vista constitucional, no resulta admisible imponer a la Provincia la renuncia definitiva al ejercicio de sus poderes fiscales sino por vía de una reforma constitucional. En tal sentido, la Provincia de Tucumán no ha violado los principios y propósitos del Pacto federal, por cuanto es legítimo prorrogar la aplicación del Acuerdo, según lo ha entendido el Superior Organo de interpretación del mismo.

La Ley N° 6.496 en su art. 1°, no ha realizado una ratificación en todos sus términos ni una adhesión lisa y llana a las disposiciones del "Pacto Federal", sino que simplemente ha compartido sus "principios y propósitos", quedando reservado al Poder Legislativo local la facultad de sancionar el marco normativo que acompañe los efectos fiscales y económicos sugeridos en dicho cuerpo legal. De conformidad a lo expuesto, resulta claro que las Leyes 8.457, 8.467, 8.820 y 8.961 se encuentran en armonía tanto con las RGI citadas de la Comisión Federal de Impuestos y con lo establecido en las leyes nacionales N° 24.468, N° 24.699, N° 25.063, N° 25.239, Decreto N° 2054/2010 y Ley N° 27.199. Dichas leyes vienen a corroborar la dimensión de la adhesión a los principios y propósitos del Pacto Federal y más precisamente, cuál ha sido la intención que tuvieron los legisladores al respecto.

Si bien el apelante hace referencia a fallos de la Corte local, invocando la inconstitucionalidad del decreto 1961/3 (vgr.: Cia. Azucarera Los Balcanes c. Provincia de Tucumán s/Inconstitucionalidad), la Excma. Corte Suprema de

Justicia de Tucumán, mediante sentencia N° 459/2019 de fecha 08/04/2019, dictada en los autos "Pcia de Tucumán c/Azucarera del Sur SRL s/Ejec. Fiscal" ha venido a reforzar, justificar y fortalecer lo hasta aquí expuesto, al sostener: *"Por todo lo expuesto, corresponde casar la sentencia en recurso conforme a las siguientes doctrinas legales: a) "Resulta constitucional la ley N° 5636 -modificada por ley N° 6497-, en cuanto delega en el Poder Ejecutivo la facultad de fijar las alícuotas del impuesto a los ingresos brutos dentro de un máximo y mínimo fijado por el Legislador, ya que esa delegación no abarca elementos estructurales del hecho imponible, sino aspectos cuantitativos de la obligación tributaria y contiene los límites, parámetros y pautas legales a los que deberá sujetarse el ejercicio de la facultad delegada, siendo por ello razonable y ajustada a derecho, en mérito a la función de administrador que reviste el Poder Ejecutivo"; b) "Resulta constitucional el Decreto N° 1961 y sus prórrogas y modificaciones, por el cual se deja sin efecto el régimen de alícuota cero dispuesto para ciertas actividades gravadas con el impuesto a los ingresos brutos por el Decreto N° 2507, al no resultar violatorio del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento ni tampoco de la Constitución Nacional ni Provincial, toda vez que la Legislatura local no ratificó dicho Pacto, sino que sólo se adhirió a sus principios y propósitos, con lo cual éste no fue incorporado al derecho público local con fuerza normativa"; c) "La adhesión de la Provincia de Tucumán a los principios y propósitos contenidos en el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento no implicó renunciar a sus facultades constitucionales no delegadas a la Nación. El Poder Legislativo Provincial conservó plenamente sus facultades tributarias y, consiguientemente, todas las atribuciones necesarias para regular los aspectos inherentes al Impuesto a los Ingresos Brutos, razón por la cual continuaron vigentes en su territorio las normas locales que regulan la organización y el funcionamiento del sector de la actividad primaria. El Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento por ende, no implicó por sí mismo la derogación de las normas de la materia vigentes en la provincia".*

La posición jurídica tomada por el Superior Tribunal de la Provincia, en el reciente fallo citado, resulta por sí mismo suficiente y bastante claro, para desestimar el agravio planteado por el apelante.

En consecuencia, propongo que en el presente caso se dicte la siguiente resolución:

- I) **NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por **ANSONNAUD, RICARDO SIXTO**, CUIT N° 20-12869462-6 contra la Resolución N° D 60/22 de fecha 11/10/2022, correspondiente al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, período fiscal 2021. En consecuencia **CONFIRMAR** la misma, de acuerdo a los considerandos que anteceden.
- II) **REGISTRAR, NOTIFICAR**, oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados y archivar.

El señor vocal **Dr. Jorge E. Posse Ponessa**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. José A. León, vota en idéntico sentido.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jimenez**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. José A. León, vota en igual sentido.

Por ello:

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

1- NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por **ANSONNAUD, RICARDO SIXTO**, CUIT N° 20-12869462-6 contra la Resolución N° D 60/22 de fecha 11/10/2022, correspondiente al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, período fiscal 2021. En consecuencia **CONFIRMAR** la misma, de acuerdo a los considerandos que anteceden

2- REGISTRAR, NOTIFICAR y ARCHIVAR.

HACER SABER

M.F.L



[Signature]
DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL PRESIDENTE

[Signature]
C.A.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL

[Signature]
SDR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL

ANTE MÍ

[Signature]
Dr. JAVIER CRISTÓBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION